
Asamblea de los Estados Partes

Distr.: limitada
20 de febrero de 2009

ESPAÑOL
Original: inglés

**Continuación del séptimo período de sesiones
(segunda parte)**

Nueva York
9 a 13 de febrero de 2009

Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebró seis sesiones los días 9, 10, 11 y 13 de febrero de 2009. Presidió el Grupo de Trabajo Especial (en adelante “el Grupo”) el Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein).

2. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes prestó los servicios sustantivos al Grupo.

3. Los debates en el Grupo se realizaron sobre la base de tres documentos presentados por el Presidente: un documento de debate revisado (el “documento de 2009 del Presidente”)¹; un “Documento no oficial sobre cuestiones sustantivas relativas a la agresión que ha de examinar la Conferencia de Revisión”²; y una nota oficiosa sobre el programa de trabajo³. En la primera sesión del Grupo, el Presidente presentó los tres documentos. Recordó que el Grupo estaba abierto a la participación de todos los Estados en pie de igualdad y alentó a las delegaciones a que comentaran en particular los temas que no habían sido discutidos a fondo en recientes períodos de sesiones. El Presidente recordó además que, de conformidad con la Resolución ICC-ASP/7/Res.3, la presente era la última sesión que celebraba el Grupo, pero no la última oportunidad de debatir sobre el crimen de agresión. Tras la conclusión de la labor del Grupo de Trabajo Especial, los debates iban a continuar en el marco de los preparativos de la Conferencia de Revisión, y posiblemente en la propia Conferencia.

II. El documento de 2009 del Presidente

4. Al presentar dicho documento de 2009, el Presidente indicó que el documento era el producto de la labor que el Grupo había realizado a lo largo de varios años y que difería poco de la versión de junio de 2008. En particular, la versión revisada tenía una nueva estructura, basada en el entendimiento de que la Conferencia de Revisión aprobaría la enmienda sobre la agresión como anexo de una resolución habilitante. El anexo de esa resolución contendría solamente las enmiendas reales al Estatuto de Roma, en tanto que otras cuestiones, como la de

¹ Véase el documento ICC-ASP/7/SWGCA/INF.1.

² Véase el anexo II.

³ Véase el anexo III.

la entrada en vigor, podría abordarse en el proyecto de resolución o posiblemente en otro texto. Se reenumeró el proyecto de artículo 15 bis, y se incorporaron dos nuevas adiciones técnicas (párrafos 3 y 5), cuyo contenido ya había sido acordado en discusiones anteriores. El Presidente explicó que se había presentado el documento de tal manera que permitiría al Grupo aprobar un texto lo más depurado posible. En este contexto, destacó que la ausencia de notas de pie de página y de texto entre corchetes no tenía por objeto indicar que ya había acuerdo sobre esas partes de texto, y que los temas que ya se habían discutido seguían pendientes. El Presidente recordó además el acuerdo general en que "no se ha convenido nada mientras no se haya convenido todo", y que todas las disposiciones sugeridas estaban relacionadas entre sí y por lo tanto debían ser consideradas un conjunto.

Estructura del documento de 2009 del Presidente

5. Se expresó apoyo general a la estructura global del documento de 2009 del Presidente, consistente en un proyecto de resolución habilitante a la cual se anexarían las enmiendas. Se sugirió que en la frase de apertura de la resolución habilitante se hiciera referencia a "la Conferencia de Revisión" antes que a los "Estados Partes". Esto reflejaría más estrechamente la estructura de las resoluciones aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes así como por la Conferencia de Roma. A continuación el Presidente distribuyó una sugerencia de redacción para esa modificación, sobre la que hubo acuerdo general.

Procedimiento para la entrada en vigor de la enmienda en materia de agresión

6. El Presidente observó que la cuestión general de saber si el párrafo 4 o 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma era aplicable a la enmienda sobre la agresión ya se había discutido anteriormente de forma exhaustiva⁴. Se entendía que la solución de este problema estaba estrechamente vinculada a lo que se conviniera en cuanto a otras partes de las disposiciones sobre agresión.

7. El Presidente invitó a las delegaciones a centrar sus comentarios en una propuesta presentada por una delegación, en la cual se sugería que los párrafos 4 y 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma previeran un régimen unificado y complementario, antes que dos regímenes mutuamente excluyentes. En esta interpretación, la enmienda sobre la agresión entraría inicialmente en vigor sólo para los Estados Partes que la hubieran ratificado, como se indica en el párrafo 5. No obstante, una vez que siete octavos de los Estados Partes en el Estatuto de Roma hubieran ratificado la enmienda, entraría en vigor para todos los Estados Partes, de conformidad con el párrafo 4. Una vez alcanzado ese umbral, el párrafo 5 (comprendida la segunda frase), dejaría de aplicarse y la enmienda sería vinculante para todos los Estados Partes.

8. En tanto que las delegaciones acogieron favorablemente el documento como una contribución al debate, en éste prevaleció la opinión de que los procedimientos de enmienda establecidos en los párrafos 4 y 5 eran mutuamente excluyentes. Esto se observaba claramente en la frase "Salvo lo dispuesto en el párrafo 5" que figura en el párrafo 4, así como en el contenido de la segunda frase del párrafo 5. También respaldaban este punto de vista la historia de la redacción y los comentarios académicos sobre esas disposiciones. Se señaló que el Estatuto de Roma disponía en sus artículos 122 y 121, párrafos 4 y 5, tres regímenes de enmienda diferentes, en los cuales se aplicaban distintos umbrales para la entrada en vigor. Empero, algunas delegaciones expresaron interés en la propuesta y acogieron las tentativas de unir los dos regímenes. Se sugirió también que se añadiera al Estatuto una disposición que asegurara que los Estados que ratificaban el Estatuto después de la entrada en vigor de la

⁴ Véase el informe de junio de 2008 del Grupo de Trabajo Especial, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del sexto período de sesiones, Nueva York, 2 a 6 de junio de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20/Add.1), anexo II, párrafos 6-14.

enmienda fueran tratados en pie de igualdad con los Estados Partes que no habían ratificado la enmienda.

9. Algunas delegaciones aprovecharon la oportunidad para reiterar argumentos en favor de su régimen preferido para la entrada en vigor, como quedaba reflejado en informes anteriores del Grupo⁵. En este debate se plantearon algunos argumentos nuevos. Se planteó que la aplicación del párrafo 5 del artículo 121 a la enmienda sobre la agresión daría lugar *de facto* a reservas, lo que estaba prohibido en virtud del artículo 120 del Estatuto, y que serían incompatibles con el objeto y finalidad del Estatuto en el sentido del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Además, este enfoque no era compatible con el párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto de Roma, en virtud del cual los Estados Partes aceptaban automáticamente la competencia de la Corte respecto de los crímenes enumerados en el artículo 5. Se sugirió asimismo que el párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto de Roma podría encontrar más apoyo entre los delegados que favorecían la aplicación del párrafo 5 si la competencia de la Corte se aplicara sólo a los Estados que habían aceptado esa competencia mediante una declaración.

10. Se sugirió también que el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma presuponía que las enmiendas sobre la agresión sólo necesitaban ser aprobadas por la Conferencia de Revisión, y que por lo tanto no hacía falta un proceso de ratificación para la entrada en vigor de las disposiciones sobre la agresión. Por lo tanto, los Estados Partes ya habían dado su consentimiento por anticipado al futuro ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión cuando habían ratificado el Estatuto. Esta interpretación fue vigorosamente rebatida por algunas delegaciones, en tanto que otras indicaron que deseaban considerarla más detenidamente.

11. Se sugirió que se podrían invocar los párrafos 4 y 5 del artículo 121 respecto de distintas enmiendas relativas a la agresión. También se formularon sugerencias sobre la supresión o revisión de la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121. Asimismo se hizo notar que se podría considerar la redacción de un procedimiento de enmienda específico para el crimen de agresión, pues si bien ese crimen ya estaba incluido en el Estatuto de Roma, carecía de una definición, a diferencia de otros crímenes que figuraban en ella. Se señaló sin embargo que las propuestas para modificar las disposiciones relativas a enmienda en el Estatuto de Roma no resolverían el problema inmediato de determinar cuál era el procedimiento aplicable a las enmiendas sobre la agresión.

Proyecto de enmienda N° 1: Supresión del párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma

12. No se objetó la sugerencia de suprimir el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma. Sin embargo, se recordó que esta cuestión estaba vinculada a un acuerdo sobre la definición contenida en el artículo 8 bis y las condiciones para el ejercicio de la competencia.

Proyecto de enmienda N° 2: Definición del “crimen” y del “acto” de agresión (proyecto de artículo 8 bis)

13. La redacción sugerida del proyecto de artículo 8 bis tuvo un marcado apoyo general. Se destacó que el texto era el fruto de años de negociación y de numerosos compromisos, y algunas delegaciones recordaron que habrían preferido soluciones diferentes para algunas partes del texto, pero que apoyaban el proyecto como un compromiso equilibrado. No obstante, algunas delegaciones recordaron su preocupación acerca de la cláusula de umbral contenida en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 bis, que limitaba la competencia de la Corte a los casos en que el acto de agresión “por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. Se argumentó que la

⁵ Ibid.

cláusula era innecesaria ya que cualquier acto de agresión constituía una manifiesta violación de la Carta de las Naciones Unidas, y que la definición no debía excluir ningún acto de agresión. Además, la agresión ya estaba suficientemente caracterizada en la lista de actos del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 bis. Otras delegaciones expresaron su apoyo a la cláusula sobre umbral, que proporcionaría una orientación importante a la Corte, y en particular impediría que la Corte abordara casos dudosos. Se arguyó, sin embargo, que el texto actual implicaba que la cláusula sobre umbral constituiría un nuevo estrato de definición aplicable al acto de agresión, que había sido claramente definido por el párrafo 2 del artículo 8 bis.

14. Para mayor claridad, se sugirió que se suprimiera el espacio entre la primera y la segunda frase del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 bis. Este cambio editorial se introdujo en la versión revisada del documento de 2009 del Presidente que se distribuyó más tarde.

15. Algunas delegaciones examinaron posibles modificaciones del texto, sugerencias que recibieron un apoyo limitado. Respecto del párrafo 1 del proyecto de artículo 8 bis se sugirió que se incluyera el elemento de "tentativa" así como una referencia a "personas" en plural. A este respecto, se recordó que esos temas ya estaban tratados en la parte general del Estatuto de Roma, en particular en los artículos 25 y 30, así como en el párrafo 3 bis del proyecto de artículo 25. Se recomendó también cautela respecto a que tales cambios podrían tener consecuencias imprevistas para la interpretación de otros crímenes, y se señaló que la redacción del documento del Presidente se ajustaba a la estructura de otros crímenes contemplados en el Estatuto. Además, se hizo una sugerencia respecto del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 bis, esto es, que se sustituyera la frase "en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas" por la cláusula de umbral que figuraba en el párrafo 1. En respuesta, se recordó que la frase en cuestión estaba basada en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que se reflejaba también en el artículo 1 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Se sugirió asimismo que se insertara una referencia al uso "ilícito" de la fuerza en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 bis, con el fin de aportar claridad. Algunas delegaciones recordaron, sin embargo, que esta sugerencia ya se había discutido, sin haber atraído apoyo significativo. Se argumentó que esa referencia no era necesaria, ya que cualquier uso de la fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas era por definición ilícito.

16. Algunos delegados opinaron que el proyecto de artículo 8 bis tenía algunas carencias. En particular, se preguntaron si el texto penalizaba suficientemente las actividades de grupos armados, en particular cuando aquellas contaban con la cooperación de un Estado. Además, se opinó que la referencia a "otro Estado" podía inadvertidamente omitir actos cometidos contra un territorio que no tuviera la categoría de Estado y que, por lo tanto, en ese párrafo había que interpretar la palabra "Estado" de manera amplia. A este respecto, se observó que la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las relaciones de amistad⁶ reconocía que los territorios no autónomos tenían una condición distinta en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. Durante la redacción de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General también se había discutido la cuestión de la condición de Estado y había quedado reflejada en la nota explicativa del artículo 1 de la definición de agresión. Se recordó que algunos otros entendidos registrados en el contexto de la aprobación de esa resolución también podían ser pertinentes.

17. Algunas delegaciones reiteraron su opinión de que la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General no había sido aprobada con el fin de definir un crimen particular, sino para orientar al Consejo de Seguridad cuando tuviera que determinar el acto de agresión cometido por un Estado. Ciertas delegaciones reiteraron también su opinión y preferencias respecto de

⁶ Resolución 2625 del 24 de octubre de 1970, Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

la índole de la lista de actos de agresión que figura el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 bis (abierto o cerrado), que se había discutido en sesiones previas del Grupo⁷. En particular, se declaró que actos similares a los enumerados en la lista podían igualmente constituir actos de agresión. Se señaló que la referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General no suponía importar el contenido de esa resolución en su conjunto. También se consideró que la lista debía incluir actos de carácter no militar, como los embargos económicos.

Proyecto de enmienda N° 3: Condiciones para el ejercicio de la competencia (proyecto de artículo 15 bis)

18. El Presidente recordó que el proyecto de artículo 15 bis, relativo a las condiciones para el ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión, había estado en discusión durante varios años. Dos adiciones técnicas se incorporaban en los párrafos 3 y 5 del proyecto de texto, como se señalaba en la Nota explicativa del documento de 2009 del Presidente⁸. El Presidente observó que no se esperaba llegar en el presente periodo de sesiones a una solución de la difícil cuestión de las condiciones para el ejercicio de la competencia, y por lo tanto alentó a las delegaciones a que limitaran sus comentarios a la cuestión de si el proyecto de artículo 15 bis reflejaba cabalmente el estado del debate. Las diversas posiciones sobre este tema se habían incorporado ampliamente en los informes anteriores del Grupo.

19. Hubo acuerdo general en que las alternativas y opciones que contenía el párrafo 4 reflejaban las posiciones de las delegaciones y necesitaban más debate, basado inclusive en nuevas ideas y sugerencias. Se convino en que el párrafo 4 requeriría más trabajo, pero que los párrafos 1 a 3 y los párrafos 5 y 6 eran en general aceptables.

20. Algunas delegaciones aprovecharon la oportunidad para reiterar sus preferencias sobre el tema de las condiciones para el ejercicio de la competencia, en particular señalando sus alternativas y opciones preferidas y las combinaciones de las mismas. Esas posiciones quedaron exhaustivamente reflejadas en los informes anteriores del Grupo⁹. En este contexto, se formuló una nueva sugerencia, a saber, que se incluyera la opción 2 de la actual alternativa 1 en el marco de la alternativa 2, en combinación con las opciones 2, 3 y 4 que en ella figuran. Se indicó que se podía entender que esta propuesta ya estaba contenida en la actual estructura del párrafo 4 del proyecto de artículo 15 bis, y que la búsqueda de un compromiso en estas materias debería continuar cuando el Grupo hubiera concluido su labor.

21. Se recordó una sugerencia ya formulada para simplificar la redacción de la opción 2 de la alternativa 2. La opción se leería simplemente “de conformidad con el artículo 15”. Con ello se pretendía alinear el procedimiento para el crimen de agresión con el de otros crímenes. Sin embargo, se preguntó si la redacción propuesta tenía por objeto limitar el procedimiento al que se refería la opción 2 de la alternativa 2 a las investigaciones *proprio motu* emprendidas por el Fiscal, como era el caso en el artículo 15 del Estatuto de Roma, o bien aplicarlo a todos los mecanismos de activación de la competencia, como lo contemplaba el documento de 2009 del Presidente.

⁷ Véanse el informe de noviembre-diciembre de 2007 del Grupo de Trabajo Especial y el informe de Princeton de 2007, ambos en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre-14 de diciembre de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), vol. I, anexo II, párrafos 18-23 y anexo III, párrafos 46-53.

⁸ Véase el documento ICC-ASP/7/SWGCA/INF.1.

⁹ Véanse el informe de junio de 2008 del Grupo de Trabajo Especial, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del sexto período de sesiones, Nueva York, 2 a 6 de junio de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20/Add.1), anexo II, párrafos 38-48, y el informe de Princeton de 2007, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), vol. I, anexo III, párrafos 14-35.

22. El Presidente sugirió un mejoramiento técnico a la redacción del párrafo 5 del proyecto de artículo 15 bis, consistente en sustituir la referencia a "la determinación [por la Corte] de que hubo acto de agresión" por la frase "las propias conclusiones de la Corte". Hubo un acuerdo general sobre esta modificación.

La propuesta de "luz roja"

23. Las delegaciones continuaron su debate acerca de la propuesta denominada "de luz roja", que se presentó en una versión revisada¹⁰. Esta propuesta permitiría al Consejo de Seguridad decidir la suspensión de una investigación en curso sobre un crimen de agresión mediante una resolución conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas¹¹. Se ofreció la explicación adicional de que la propuesta se proponía complementar las hipótesis ya contenidas en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 bis: actualmente, esas hipótesis solo prevén que el Consejo de Seguridad determine la existencia de un acto de agresión, o que no actúe en absoluto. La propuesta se referiría a la hipótesis faltante, en la cual el Consejo de Seguridad indicaría que no habría justificación para determinar que se había cometido un acto de agresión. El texto refleja los términos del artículo 2 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General.

24. Se expresó un apoyo limitado a la propuesta, en tanto que ciertas delegaciones desearon considerarla más a fondo. Algunas delegaciones reiteraron las dudas ya planteadas en las sesiones anteriores del Grupo, en particular respecto de la superposición de esta propuesta con el artículo 16 del Estatuto. Además, se expresaron dudas sobre si tal determinación negativa del Consejo de Seguridad tenía un carácter jurídicamente vinculante para la Corte. También se preguntó si el Consejo de Seguridad tenía atribuciones para hacer una determinación negativa de agresión con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas o al artículo 2 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Esta última disposición parecía aplicarse únicamente a las deliberaciones internas del Consejo de Seguridad que llevaran a la conclusión de no hacer una determinación. También se puntualizó que el artículo 2 de la resolución se refería al primer uso de la fuerza armada por un Estado, lo que sería *prima facie* considerado un acto de agresión. En cambio, el propósito de los procedimientos de la Corte era determinar la responsabilidad penal individual.

¹⁰ Para el debate anterior véanse el informe de noviembre de 2008 del Grupo de Trabajo Especial, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), vol. I, anexo III, párrafos 21-23; y el informe de junio de 2008 del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del sexto período de sesiones, Nueva York, 2 a 6 de junio de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20/Add.1), anexo II, párrafo 47.

¹¹ El proyecto de texto reza como sigue (se han omitido las notas de pie de página):

4bis. No se podrá iniciar la investigación respecto de la situación notificada al Secretario General de las Naciones Unidas cuando el Consejo de Seguridad haya adoptado [en los [x] meses siguientes a la fecha de ratificación] una resolución con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en la que se indique que, para los fines del Estatuto, no estaría justificado concluir, a la luz de las circunstancias pertinentes, que se había cometido un acto de agresión en dicha situación, comprendido el hecho de que los actos en cuestión o sus consecuencias no revistan gravedad suficiente.

4ter. Si el Consejo de Seguridad ha aprobado una resolución basada en el párrafo anterior, el Fiscal puede presentar una petición, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, para que se revise la decisión cuando el Fiscal considere que han surgido hechos nuevos que podrían invalidar la base sobre la cual se había aprobado la resolución. Si el Consejo de Seguridad aprueba una nueva resolución en que determina que el Estado de que se trate ha cometido un acto de agresión, el Fiscal puede iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión.

Proyecto de enmienda N° 4: Formas de participación en el crimen (párrafo 3 bis del proyecto de artículo 25)

25. Como en las reuniones anteriores del Grupo, hubo acuerdo general en que se incluyera el párrafo 3 bis del proyecto de artículo 25, que velaría por que el requisito de control y dirección se aplicara no sólo al perpetrador principal sino a todas las formas de participación. Se observó que esta disposición era crucial para la estructura de la definición de agresión en su forma actual. Se estimó también que el texto de la disposición era suficientemente amplio para incluir a personas con control efectivo de la acción política o militar de un Estado pero que no forman oficialmente parte del gobierno pertinente, por ejemplo los industriales.

Proyectos de enmienda N° 5 y N° 6: enmiendas de consecuencia a los artículos 9 y 20 del Estatuto de Roma

26. Sobre la base del acuerdo previo de que habría que modificar el artículo 9 del Estatuto para referirse al crimen de agresión¹², el documento de 2009 del Presidente contenía una enmienda específica a tal efecto. Se observó que habría que hacer una modificación similar en el párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto (*Ne bis in idem*). El Presidente distribuyó a continuación una sugerencia de texto de esa enmienda, que contó con el acuerdo general.

III. Otras cuestiones sustantivas relativas a la agresión que ha de examinar la Conferencia de Revisión

27. El Presidente presentó un documento no oficial sobre otras cuestiones sustantivas relativas a la agresión que ha de examinar la Conferencia de Revisión¹³. Observó que la Conferencia de Revisión podría examinar esas cuestiones a la hora de aprobar la enmienda sobre la agresión, aunque no queden necesariamente reflejadas en el propio texto de la resolución habilitante. La redacción concreta sugerida en el documento no oficial tenía por objeto únicamente ayudar a la discusión, y no presuponía que estos temas debían necesariamente ser tratados de forma explícita. Las delegaciones consideraron que el documento no oficial era una útil base para la discusión. El siguiente resumen de este debate debe ser leído conjuntamente con explicaciones más pormenorizadas sobre los diversos temas que trata el documento no oficial.

Activación de la competencia *ratione materiae* de la Corte respecto de las situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad

28. El documento no oficial planteaba la cuestión del momento en que la Corte adquiriría competencia *ratione materiae* respecto del crimen de agresión sobre la base del párrafo b) del artículo 13 del Estatuto de Roma (remisión por el Consejo de Seguridad), sea después de la aprobación de las enmiendas pertinentes por la Conferencia de Revisión, sea después de su entrada en vigor. Además, el documento no oficial proponía un texto para la posibilidad de clarificar que una remisión del Consejo de Seguridad, que puede incluir el crimen de agresión, no depende del consentimiento del Estado interesado, como era el caso con cualquier otra remisión del Consejo de Seguridad. Se sugirieron los dos siguientes textos para discusión:

¹² Véase el informe de noviembre de 2008 del Grupo de Trabajo Especial, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), vol. I, anexo III, párrafo 34.

¹³ Véase el anexo III.

Se entiende que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión del Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto una vez que la enmienda sobre la agresión [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].

Se entiende que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión del Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de si el Estado interesado ha aceptado la competencia de la Corte a ese respecto.

29. Las delegaciones consideraron en general que se podía convenir el texto sugerido, pero expresaron distintas opiniones sobre el momento de activación de la competencia *ratione materiae* respecto del crimen de agresión. Algunas delegaciones prefirieron la alternativa en la cual la Corte podría ejercer competencia respecto de la agresión sobre la base de una remisión del Consejo de Seguridad una vez que la enmienda sobre la agresión fuera aprobada por la Conferencia de Revisión. En apoyo de este parecer se citó el texto del párrafo 2 del artículo 5 y del párrafo 3 del artículo 121 del Estatuto de Roma. También se consideró que esto era coherente con el hecho de que la facultad del Consejo de Seguridad para remitir un caso a la Corte no dependía de la aceptación del Estado interesado, como lo indicaba en particular el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Otras delegaciones, en particular aquellas que se inclinaban por la aplicación del párrafo 4 del artículo 121 para la entrada en vigor de las enmiendas sobre el crimen de agresión, preferían que la Corte pudiera ejercer competencia respecto del crimen de agresión sólo después de la entrada en vigor de la enmienda sobre la agresión.

Número mínimo de ratificaciones en el caso del párrafo 5 del artículo 121

30. En el documento no oficial se examinó la idea, originalmente planteada en el periodo de sesiones del Grupo de noviembre de 2008, de que se requiriera un número mínimo de ratificaciones para la entrada en vigor en caso de que se aplicara el párrafo 5 del artículo 121. No se expresó apoyo a esa posibilidad, en particular debido a que varias delegaciones prefirieron que la competencia *ratione materiae* respecto del crimen de agresión se activara tras la aprobación de las enmiendas sobre la agresión por la Conferencia de Revisión. También se planteó que tal número mínimo de ratificaciones era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma.

Consecuencias de la segunda frase del párrafo 5 del artículo 125 para las remisiones de los Estados y las investigaciones *proprio motu*

31. El documento no oficial se refería a las discusiones previas sobre este tema, en las cuales se sostuvo enérgicamente que la aplicación de la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121 no debía dar lugar a un trato diferente de los Estados no Partes por un lado y de los Estados Partes que no han aceptado la enmienda sobre la agresión, por la otra¹⁴. El Presidente recordó que estos temas habían sido discutidos sin perjuicio de las posiciones de las delegaciones sobre la aplicación del párrafo 4 o del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma, y recomendó que esta compleja materia se considerara sobre la base del cuadro ilustrativo actualizado incluido en el documento no oficial y de las hipótesis en él expuestas.

¹⁴ Véase el informe de noviembre de 2008 del Grupo de Trabajo Especial, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), vol. I, anexo III, párrafo 17.

32. Con respecto a la hipótesis 2, referida a un acto de agresión cometido por un Estado Parte que ha aceptado la enmienda sobre la agresión contra un Estado Parte que no ha aceptado dicha enmienda, se sugirió el siguiente texto para discusión:

Se entiende que la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado Parte que haya aceptado la enmienda sobre la agresión.

33. Una serie de delegaciones estuvieron de acuerdo con esta aclaración, que aseguraría la igualdad de trato de los Estados que son víctimas de agresión, sean Estados Partes que no han aceptado la enmienda sobre la agresión, sean Estados no Partes. Se consideró también que, en relación con las nueve hipótesis expuestas en el cuadro, debía dejarse la decisión a los magistrados.

34. Con respecto a la hipótesis 4, referida a un acto de agresión cometido por un Estado Parte que no ha aceptado la enmienda sobre la agresión contra un Estado Parte que ha aceptado la enmienda, se sometieron al Presidente dos posibilidades, ambas destinadas a evitar una diferencia de trato entre Estados Partes y Estados no Partes.

35. La alternativa 1 aclararía que la Corte tiene competencia en las hipótesis 4 y 7:

Se entiende que la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido contra un Estado Parte que haya aceptado la enmienda sobre la agresión.

36. La alternativa 2 aclararía que la Corte no tiene competencia en las hipótesis 4 y 7:

Se entiende que la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado que no haya aceptado la enmienda.

37. Ambas alternativas recogieron algún apoyo así como cierta oposición. Aunque no hubo acuerdo al respecto, se consideró que el enfoque textual adoptado en ambas alternativas era apropiado y práctico. Se observó que estas formulaciones estaban basadas en el supuesto de una competencia territorial concurrente (que se discute a continuación).

El control y dirección en el crimen de agresión y la territorialidad

38. En un debate preliminar sobre esta cuestión celebrado en noviembre de 2008 se apoyó ampliamente la opinión de que “la competencia concurrente surge cuando el perpetrador actúa en un Estado y las consecuencias se sienten en otro”¹⁵. En el documento no oficial se consideró si este tema debía o no ser aclarado explícitamente, y se sugirió para la discusión el texto siguiente:

Se entiende que la noción de “conducta” a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto abarca tanto la conducta en cuestión como sus consecuencias.

39. Se expresó apoyo general al concepto contenido en ese texto, aunque algunas delegaciones estimaron que no se necesitaban aclaraciones al respecto y que lo mejor era que lo determinara la Corte. Se expresó también preocupación por que el texto propuesto pudiera tener consecuencias imprevistas inclusive para otros crímenes. Además, se sugirió una formulación diferente: “Se entiende que la competencia basada en el principio de territorialidad se refiere tanto al territorio donde ocurrió la conducta propiamente dicha como

¹⁵ Ibid, párrafos 28 y 29.

el territorio en el cual ocurrieron sus consecuencias”. Algunas delegaciones apoyaron este texto, en tanto que otras prefirieron el que figuraba en el documento no oficial.

Competencia temporal

40. En el documento no oficial se sugería que se considerara un texto que especificara que las disposiciones sobre agresión no tenían efecto retroactivo, en respuesta a una recomendación formulada en la última reunión del Grupo. El proyecto de texto del documento no oficial tuvo por modelo el artículo 11 del Estatuto de Roma y reza como sigue:

- i) *Se entiende que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto, la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión que se cometan después de que la enmienda [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].*
- ii) *Se entiende que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Estatuto, en el caso de lo dispuesto en los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes de agresión que se cometan después de la entrada en vigor de la enmienda para ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.*

41. El proyecto de texto fue en general bien recibido y considerado útil, y las delegaciones expresaron distintas preferencias en cuanto a las opciones que figuran entre corchetes en el párrafo 1, que están vinculadas a la cuestión de la activación de la competencia *ratione materiae* respecto del crimen de agresión (véase el párrafo 29 *supra*). Se hizo una sugerencia de redacción para insertar en el primer párrafo una referencia al párrafo b) del artículo 13 del Estatuto de Roma. Algunas delegaciones apoyaron esta sugerencia, aunque se señaló que en este caso también se podría haber añadido al primer párrafo una referencia al párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto de Roma.

IV. Elementos de los crímenes

42. El Grupo continuó sus deliberaciones anteriores sobre el proceso futuro de redacción de los Elementos de los crímenes¹⁶. Se estimó que sería preferible que los Elementos de los crímenes fueran sometidos a la aprobación de la Conferencia de Revisión junto con las enmiendas sobre la agresión. Se informó al Grupo de que dos delegaciones tenían en preparación un documento de debate sobre los Elementos de los crímenes, que se discutiría con las delegaciones interesadas. El documento de debate se pondría a disposición de los delegados antes de la reunión entre periodos de sesiones prevista para junio de 2009.

V. Labor futura sobre la agresión

43. Tras las sugerencias emitidas en la última reunión del Grupo celebrada en noviembre de 2008, el Presidente informó al Grupo acerca del estado de los preparativos para una reunión sobre agresión entre periodos de sesiones, con lo que actualizaba la información entregada en la Nota oficiosa sobre el programa de trabajo. El Presidente estudiaba la posibilidad de que esa reunión tuviera lugar en Nueva York del 8 al 10 de junio de 2009. El Presidente anunció además que después del término de la labor del Grupo de Trabajo Especial en su reunión final dejaría de presidir los debates sobre la agresión. Sugirió que la labor futura sobre la agresión fuera presidida por SAR el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Hussein (Jordania).

¹⁶ Ibid, párrafos 30 a 34.

44. En la reunión de junio entre periodos de sesiones, los delegados proseguirían el debate sobre la labor ya realizada y tendrían también la posibilidad de discutir los Elementos de los crímenes. El Presidente destacó que los debates sobre los Elementos de los crímenes se llevarían a cabo según el mismo esquema de otras reuniones sobre la agresión llevadas a cabo anteriormente y estaban por lo tanto abiertas a la participación de todos los Estados. El primer debate sustantivo de la reunión de junio entre periodos de sesiones brindaría además la posibilidad de intercambiar puntos de vista sobre el calendario de aprobación de los Elementos. Diversas delegaciones habían opinado que los Elementos debían ser aprobados simultáneamente con las enmiendas sobre la agresión, pero la discusión sobre el asunto no había sido concluyente. El lugar sugerido para la reunión recibió el apoyo de las delegaciones, especialmente de aquellas que no habían podido viajar a las reuniones entre periodos de sesiones celebradas en Princeton. Se formuló una solicitud de servicios de interpretación para la próxima reunión, que el Presidente tomó en consideración.

VI. Término del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

45. El Presidente distribuyó una versión revisada del documento de 2009 del Presidente, que incorporaba los avances realizados en el presente periodo de sesiones.

46. En su sexta reunión, celebrada el 13 de febrero de 2009, el Grupo de Trabajo Especial concluyó su labor de conformidad con lo dispuesto en la Resolución ICC-ASP/1/Res.1 (“Continuación del trabajo relativo al crimen de agresión”)¹⁷ y de conformidad con la resolución F del Acta Final de la Conferencia de Roma¹⁸. El Grupo sometió las propuestas para una disposición sobre la agresión que figuran en el Anexo I de este informe a la Asamblea de los Estados Partes, para su consideración ulterior

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 al 10 de septiembre de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.03.V.2 y corrección), parte IV, resolución ICC-ASP/1/Res.1.

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional*, Roma, 15 de junio a 17 de Julio de 1998 (documento de las Naciones Unidas, A/CONF.183/13 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.02.I.5), vol. I).

Anexo I

Propuestas para una disposición sobre la agresión elaboradas por el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

Proyecto de resolución *(que habrá de aprobar la Conferencia de Revisión)*

La Conferencia de Revisión,

(insértense párrafos de preámbulo)

1. *Decide* aprobar las enmiendas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante "el Estatuto") que figuran en el anexo de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y que entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4 / 5] del artículo 121 del Estatuto;

(añádanse los párrafos dispositivos que sean necesarios)

Anexo

Proyecto de enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión

1. *Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

Artículo 8 bis **Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación sobre la situación ante la Corte, junto con la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
3. Cuando el Consejo de Seguridad haya hecho dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
4. (Alternativa 1) Cuando no se haya hecho tal determinación, el Fiscal no podrá iniciar la investigación respecto de un crimen de agresión.

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

Opción 2 – añádase: salvo cuando el Consejo de Seguridad haya solicitado, mediante una resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que el Fiscal inicie la investigación respecto de un crimen de agresión.

4. (**Alternativa 2**) Cuando no se emita tal determinación en el plazo de [6] meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión,

Opción 1 – conclúyase el párrafo en este punto.

Opción 2 – añádase: siempre y cuando la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión;

Opción 3 – añádase: siempre y cuando la Asamblea General haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis;

Opción 4 – añádase: siempre y cuando la Corte Internacional de Justicia haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis.

5. La determinación de que hubo acto de agresión hecha por un órgano ajeno a la Corte no **irá** en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.

6. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

3 bis Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

5. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*

1. Los Elementos del crimen ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis.

6. *Sustitúyase la primera frase del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por la frase siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal:

Anexo II

Documento no oficial sobre cuestiones sustantivas relativas a la agresión que ha de examinar la Conferencia de Revisión

1. En reuniones anteriores del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión (Grupo Especial), en particular las celebradas en el séptimo periodo de sesiones de la Asamblea, se planteó una serie de cuestiones que sería conveniente que la Conferencia de Revisión tuviera en cuenta a la hora de aprobar la enmienda sobre la agresión, aunque no queden necesariamente reflejadas en el propio texto de la enmienda. En cambio, estos aspectos podrían ser tratados en la resolución por la cual se aprueben las disposiciones sobre la agresión, o en otro lugar del Acta Final de la Conferencia. Las delegaciones podrían también estimar que no hace falta abordar explícitamente algunas de estas cuestiones, o ninguna de ellas, por ejemplo porque quedarían reflejadas en el informe del Grupo de Trabajo o en otros puntos de los “travaux préparatoires”.

2. Así pues, las sugerencias de redacción que siguen se presentan solamente con miras a facilitar un debate más a fondo de las cuestiones planteadas, sin perjuicio de su inclusión definitiva y del formato de dicho texto.

I. Activación de la competencia *ratione materiae* de la Corte respecto de las situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad

3. Las delegaciones quizá deseen analizar más a fondo esta cuestión, que sólo se discutió en forma preliminar en el periodo de sesiones anterior¹. Se observó una creciente aceptación de la opinión según la cual, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto, la Corte debería poder ejercer su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una situación remitida por el Consejo de Seguridad inmediatamente después de que la Conferencia de Revisión apruebe la disposición sobre la agresión. Este método se ajustaría al texto del párrafo 2 del artículo 5, y en general al sistema de competencias establecido por los artículos 12 y 13 del Estatuto de Roma, que no exige el consentimiento del Estado cuando se trata de situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad. Otra posibilidad es que las delegaciones concluyan que la competencia *ratione materiae* respecto de la agresión sobre la base de situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad comienza una vez que la enmienda ha entrado en vigor (con arreglo al párrafo 4 o al párrafo 5 del artículo 121). En cualquier caso sería conveniente que lo entendido quedara reflejado. Podría considerarse la siguiente redacción:

Se entiende que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión del Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto una vez que la enmienda sobre la agresión [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].

4. En este contexto, el Grupo Especial podría además considerar un texto que aclare que una remisión del Consejo de Seguridad, que puede incluir el crimen de agresión, así como cualquier otra remisión del Consejo de Seguridad, no depende del consentimiento del Estado interesado. Esta aclaración podría ser útil independientemente de la disposición de entrada en vigor que se aplique (párrafo 4 o 5 del artículo 121), y respondería en particular a las

¹ Véase el informe del Grupo Especial de noviembre de 2008, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo periodo de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), vol. I, anexo III, párrafo 38.

cuestiones que puedan plantearse en el contexto de la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121².

Se entiende que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión del Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de si el Estado interesado ha aceptado la competencia de la Corte a ese respecto.

II. Número mínimo de ratificaciones en el caso del párrafo 5 del artículo 121

5. En el periodo de sesiones del Grupo Especial de noviembre de 2008, algunas delegaciones manifestaron interés en que se requiriera un número mínimo de ratificaciones para la entrada en vigor de la enmienda sobre la agresión en el marco de la opción en la cual se aplica el párrafo 5 del artículo 121. Este requisito sería útil posiblemente sólo si se combinara con el entendido de que la Corte puede aceptar las situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad únicamente después de la entrada en vigor de la enmienda (y no, como ya se ha discutido, inmediatamente después de la aprobación de la enmienda por la Conferencia de Revisión). En tal caso, las delegaciones podrían desear evitar una situación en la cual una sola ratificación de la enmienda activara la competencia de la Corte respecto de las situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad. Empero, también se expresó una posición opuesta, que favorecía una pronta activación de la competencia *ratione materiae* de la Corte. Se preguntó además si la introducción de una disposición relativa a un número mínimo de ratificaciones necesario para la entrada en vigor era compatible con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121. Por lo tanto, el texto que sigue se presenta únicamente con el fin de facilitar las discusiones sobre la materia, en el entendido de que no hay todavía acuerdo en cuanto a si se debe aplicar el párrafo 4 o 5 del artículo 121.

(El texto en negrita se añade al párrafo dispositivo 1 del proyecto de resolución que figura en el documento de 2009 del Presidente)

... las enmiendas ... entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto un año después del depósito del [x^o] instrumento de ratificación o aceptación.

III. Consecuencias de la segunda frase del párrafo 5 del artículo 125 para las remisiones de los Estados y las investigaciones *proprio motu*

6. El Grupo Especial ya celebró un debate preliminar sobre este punto, durante el cual se afirmó enérgicamente que la aplicación de la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121 no debía dar lugar a un trato diferente de los Estados no Partes por un lado y de los Estados Partes que no han aceptado la enmienda sobre la agresión³. Al mismo tiempo, la frase en cuestión ha dado lugar a diversas interpretaciones, y algunas delegaciones pidieron que se aclarara.

7. La segunda frase del párrafo 5 del artículo 121 reza como sigue: “*La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.*”

² Punto discutido en el informe del Grupo Especial de noviembre de 2008, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo periodo de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), vol. I, anexo III, párrafos 7-10.

³ *Ibid.*, párrafos 11-15.

8. La cuestión se comprende mejor si se consulta el cuadro ilustrativo “Escenarios de competencia de la Corte en relación con la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121”⁴, y en particular las hipótesis 2 y 4 que en él figuran. Las delegaciones expresaron distintos pareceres respecto de la competencia en ambas hipótesis, pero prevaleció la opinión de que no debía discriminarse entre los Estados no Partes y los Estados Partes que no hubieran aceptado la enmienda.

<i>¿Puede ejercer la Corte su competencia sobre el crimen de agresión?</i>	Víctima: Estado Parte que haya aceptado la enmienda	Víctima: Estado Parte que <u>no</u> haya aceptado la enmienda	Víctima: Estado no Parte
Agresor: Estado Parte que haya aceptado la enmienda.	1 Sí	2 ?	3 Sí
Agresor: Estado Parte que <u>no</u> haya aceptado la enmienda	4 ?	5 No	6 No
Agresor: Estado no Parte	7 Sí	8 No	9 No

9. A fin de facilitar la discusión sobre esta compleja cuestión, se sugiere que se examinen por separado las hipótesis 2 y 4. Con respecto a ambas puede formularse un texto que asegure que no habrá discriminación y que clarifique si la Corte tiene competencia. Las respectivas formulaciones podrían en definitiva fusionarse una vez que se llegue a un acuerdo general.

10. **Con respecto a la hipótesis 2**, podría considerarse el siguiente texto interpretativo para asegurar la no discriminación (compárense las hipótesis 2 y 3) y para clarificar que la Corte **tiene** competencia⁵:

Se entiende que la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado Parte que haya aceptado la enmienda sobre la agresión.

11. **Con respecto a la hipótesis 4**, se podría considerar el siguiente texto interpretativo para asegurar la no discriminación (compárense las hipótesis 4 y 7). Como las delegaciones expresaron diversos pareceres sobre si la Corte debería tener competencia en la hipótesis 4, se ofrecen dos opciones, que aseguran ambas la no discriminación.

⁴ Véase también el informe del Grupo Especial de noviembre de 2008, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo periodo de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), vol. I, anexo III, apéndice II.

⁵ De los debates realizados en el Grupo Especial se desprende que ninguna delegación consideraba conveniente que la Corte no tuviera competencia en esta hipótesis.

Opción 1 (aclara si la Corte **tiene** competencia en las hipótesis 4 y 7):

Se entiende que la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto no impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido contra un Estado Parte que haya aceptado la enmienda sobre la agresión.

Opción 2 (aclara si la Corte **no tiene** competencia en las hipótesis 4 y 7):

Se entiende que la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto impide que la Corte ejerza su competencia respecto de un acto de agresión cometido por un Estado que no haya aceptado la enmienda.

IV. El control y dirección en el crimen de agresión y la territorialidad

12. El Grupo Especial ya celebró un debate preliminar sobre este punto, en el cual se apoyó ampliamente la opinión de que “la competencia concurrente surge cuando el perpetrador actúa en un Estado y las consecuencias se sienten en otro”⁶. Si las delegaciones desean aclarar esta cuestión, en los términos indicados en el pasado periodo de sesiones del Grupo Especial, se podría considerar el siguiente texto:

Se entiende que la noción de "conducta" a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto abarca tanto la conducta en cuestión como sus consecuencias.

V. Competencia temporal

13. En la última reunión del Grupo Especial se sugirió que se especificara que las enmiendas sobre la agresión se aplicarán en forma prospectiva. El Grupo Especial había discutido sobre este asunto en su reunión celebrada en Princeton en 2004⁷, en la cual no hubo objeción a que se especificara que las disposiciones sobre agresión no tendrían efecto retroactivo. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5, y con arreglo a la estructura del artículo 11 del Estatuto, se podría considerar el texto siguiente:

- i) Se entiende que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Estatuto, la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes de agresión que se cometan después de que la enmienda [haya sido aprobada por la Conferencia de Revisión/haya entrado en vigor].*
- ii) Se entiende que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Estatuto, en el caso de lo dispuesto en los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes de agresión que se cometan después de la entrada en vigor de la enmienda para ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.*

⁶ Véase el informe del Grupo Especial de noviembre de 2008, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo periodo de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), vol. I, anexo III, párrafos 28 y 29.

⁷ Informe de Princeton, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de*

14. Cabe señalar que el primer párrafo antes sugerido marca el comienzo de la competencia temporal en el caso de una situación remitida por el Consejo de Seguridad o en caso de una declaración *ad hoc* efectuada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto. El segundo párrafo marca el comienzo de la competencia temporal en el caso de situaciones remitidas por Estados Partes y para las investigaciones *proprio motu*.

Anexo III

Nota oficiosa sobre el programa de trabajo

1. El Presidente del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión (Grupo Especial) desea señalar a la atención de todas las delegaciones el informe del Grupo de Trabajo Especial del séptimo periodo de sesiones¹ y el documento revisado del Presidente sometido en la preparación del periodo de sesiones siguiente (documento de 2009 del Presidente).

2. A fin de facilitar la preparación del trabajo sustantivo de esta última reunión del Grupo Especial, el Presidente desea sugerir algunos aspectos en los cuales el Grupo podría centrar su atención. Esta lista está sujeta a cambios en función de los avances realizados en los debates y sin perjuicio de otros temas que las delegaciones deseen plantear.

I. Proyectos de enmienda sobre la agresión, basados en el documento de 2009 del Presidente

3. El objetivo principal de esta reunión será la aprobación del informe final del Grupo Especial, que incluye una serie de proyectos de enmienda del Estatuto de Roma, para que sea examinado por la Asamblea de los Estados Partes. Se ha previsto que este documento sea lo más depurado posible, sobre la base del documento de 2009 del Presidente. Al mismo tiempo, queda entendido que varios asuntos, entre ellos aquél al que se refiere el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 bis (opciones de procedimiento en caso de falta de acción por parte del Consejo de Seguridad), exigirán un examen más pormenorizado una vez que el Grupo Especial haya concluido su labor. Se entiende además que todos los proyectos de disposiciones sobre el crimen de agresión están interrelacionados y que por lo tanto se aplica el principio según el cual "no se ha convenido nada mientras no se haya convenido todo".

II. Otras cuestiones sustantivas relacionadas con el proyecto de enmiendas sobre la agresión.

4. En reuniones anteriores del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, en particular las celebradas en el séptimo periodo de sesiones de la Asamblea, se planteó una serie de cuestiones que sería conveniente que la Conferencia de Revisión tuviera en cuenta a la hora de aprobar la enmienda sobre la agresión, aunque no queden necesariamente reflejadas en el propio texto de la enmienda. Estas se refieren, entre otras cosas, a: a) la activación de la competencia *ratione materiae* de la Corte sobre la agresión respecto de las situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad; b) el requisito de un número mínimo de ratificaciones en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto; c) cuestiones relacionadas con la posible aplicación de la segunda frase del párrafo 5 del artículo 121; d) el aspecto territorial del crimen de agresión a la luz de su carácter de crimen de liderazgo; y e) la cuestión de la competencia temporal.

¹ Véase el informe del Grupo Especial de noviembre de 2008, párrafo 26, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo periodo de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), vol. I, anexo III.

5. El Presidente propone por lo tanto textos provisionales sobre estos temas para su discusión por el Grupo Especial. La Conferencia de Revisión podría aprobar textos sobre estos temas junto con las enmiendas sobre la agresión, en un formato apropiado que queda por discutir. A fin de facilitar las discusiones se ha presentado por separado un documento no oficial.

III. Elementos de los crímenes

6. Habida cuenta de los debates llevados a cabo por el Grupo Especial², el documento del Presidente incluye un proyecto de enmienda del artículo 9 del Estatuto. El Grupo Especial podría en particular dirigir recomendaciones a la Asamblea respecto de la futura consideración de los Elementos de los crímenes y el calendario para su aprobación.

IV. Labor futura sobre la agresión

7. Ésta será la última reunión del Grupo Especial. Como la Asamblea ya ha decidido continuar su labor sobre la agresión después de que el Grupo Especial haya concluido sus trabajos, el Grupo debería discutir acerca de esa actividad futura. En este contexto, las delegaciones podrían discutir sobre las modalidades de presentación de la enmienda sobre la agresión por una parte habida cuenta del artículo 121 del Estatuto de Roma (presentación al Secretario General de las Naciones Unidas), y por otra parte a la luz de la resolución ICC-ASP/1/Res.1 (continuación del trabajo relativo al crimen de agresión) y de la Resolución F del Acta Final de la Conferencia de Roma (presentación a la Asamblea). Además, habría que discutir sobre los detalles de una nueva reunión sobre la agresión entre dos periodos de sesiones. En esta etapa, se ha previsto provisionalmente organizar una reunión de dos días y medio, del 15 al 17 de junio de 2009, en la Universidad de Princeton, teniendo en cuenta los debates celebrados en el séptimo periodo de sesiones de la Asamblea³.

--- 0 ---

² Ibid., párrafo 34.

³ Ibid., párrafos 43 y 44.